



Proyecto de Ley N° _____



LEY QUE PRECISA EL ROL DE
LAS VICEGOBERNACIONES

Los congresistas de la república que suscriben, a iniciativa de la parlamentaria FLOR PABLO MEDINA, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 22 y los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE PRECISA EL ROL DE LAS VICEGOBERNACIONES

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, 11-A y 23 DE LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Y PRECISA EL ROL DE LAS VICEGOBERNACIONES

Modificar los artículos 11, 11-A y 23, de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y precisa el rol de las Vicegobernaciones, en los términos siguientes:

Artículo 11.- Estructura básica

Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

(...)

LA PRESIDENCIA REGIONAL es el órgano ejecutivo del gobierno regional. El Presidente es elegido por sufragio directo juntamente con un Vicepresidente por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley. El Presidente Regional y el Vicepresidente Regional forman parte del primer nivel organizacional del Gobierno Regional.

(...)

Artículo 11-A: Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional

El Consejo de Coordinación Regional tendrá la composición y funcionamiento siguiente:

a. Composición

El Consejo de Coordinación Regional está conformado por:



1. El Presidente Regional quien lo preside, pudiendo delegar tal función en el Vicepresidente Regional.
2. El Vicepresidente Regional.
3. Los Alcaldes Provinciales de la Región.
4. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

La proporción de los alcaldes provinciales y la sociedad civil será de 60% y 40% respectivamente. El Consejo Regional invitará a los alcaldes distritales y representantes de la sociedad civil, en las mismas proporciones de 60% y 40% establecidas para los miembros plenos.

Al menos la tercera parte de los representantes de la sociedad civil deberá corresponder a instituciones de empresarios y productores.

Artículo 23.- Vicepresidencia Regional

El Vicepresidente Regional cumple las siguientes funciones:

- a) Reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo.
- b) Propone al Consejo Regional iniciativas de ordenanzas, convenios, reglamentos y otros instrumentos normativos en cumplimiento de los objetivos de desarrollo regional.
- c) Presenta al Presidente Regional propuestas y estrategias que respondan a la necesidad de la población para impulsar el desarrollo regional.
- d) Es parte del Consejo de Coordinación Regional con voz y voto.
- e) Asume la presidencia del Consejo de Coordinación Regional por delegación expresa o inasistencia del Presidente Regional.
- f) Participa en las actividades de protocolo y de representación institucional por delegación expresa o inasistencia del Presidente Regional.
- g) Participa en las actividades de protocolo y de representación institucional que estén dirigidas a Vicepresidencia Regional.
- h) Participa en las diferentes mesas de concertación regional, mesas técnicas, instancias regionales en representación del Presidente Regional por delegación expresa del Titular.
- i) Promueve iniciativas y espacios de coordinación interinstitucional en el ámbito regional conducentes a prevenir los actos de discriminación y acoso político, con el apoyo y la asistencia técnica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo u otras organizaciones especializadas en la materia.
- j) Acciones de coordinación relacionadas a la atención de poblaciones en situación de vulnerabilidad y todas aquellas otras funciones que expresamente le delegue el Presidente Regional.

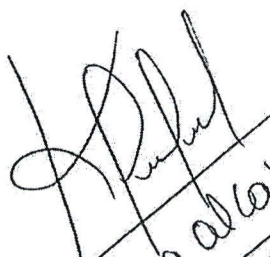
Percibe una remuneración mensual fijada por el Consejo Regional, monto que no puede ser menor al 85% del ingreso del Presidente Regional, sin derecho a dietas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

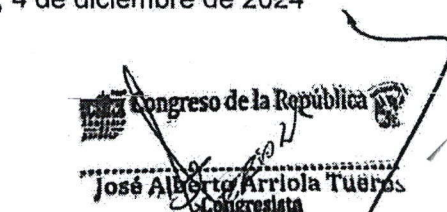
Única – Derogación

Deróguese, según el caso, toda disposición legal o infralegal que contravenga la presente ley.

Lima, 4 de diciembre de 2024

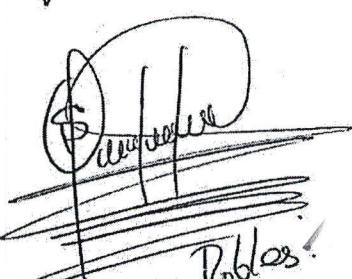

Kira Alvaraz

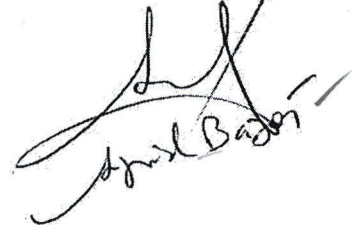

FLOR PABLO MEDINA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

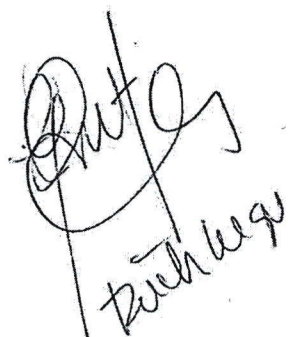

Congreso de la República
José Alberto Arriola Tueros
Congresista


C. ZEROLLO

Marking Rata


Silvana Pobles


Daniel Badi


Ruth Vega


MARIA JESSICA CORDOVA LOBATON

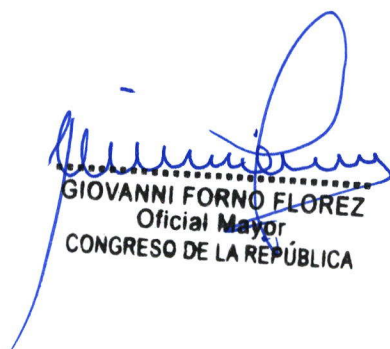


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **diciembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9690/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.1.- Deficiencia normativa

El presente proyecto de ley busca atender el siguiente *problema público identificado*: se ha tomado conocimiento que en los últimos años se vienen suscitando actos de menoscabo a los derechos políticos de las y los vicegobernadores debido a una deficiencia normativa.

Así, se tiene que, en la actualidad, no se encuentra regulada en la legislación nacional las funciones y atribuciones específicas de su cargo ni la modalidad de sus remuneraciones, pese a su condición de autoridades elegidas. Cabe señalar, además, que siendo que las vicegobernaciones se encuentran dirigidas en gran número por autoridades mujeres, se han presentado casos de discriminación por su condición de mujeres y políticas.

La participación política de las mujeres en cargos de elección popular a nivel subnacional aún es escasa en el Perú y lo será aún más si no se toman acciones que delimiten adecuadamente los cargos que ocupan. La aplicación de la Ley N° 31030, *Ley por la que se modifican normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos*, trajo la elección de un gran número de vicegobernadoras elegidas (22 de 25 en el periodo actual) que, a partir del 01 de enero de 2023 vienen ejerciendo el cargo y lo harán hasta el 2026.

Esta nueva realidad plantea un doble reto: *¿cuál es el rol que debe tener el cargo en la dinámica de gobernanza del gobierno regional y cómo disminuir los riesgos de afectación de sus derechos políticos?* El cargo de Vicegobernador/a Regional es uno de los más importantes de un Gobierno Regional. Su origen emana, junto con el Gobernador Regional, de una elección democrática y se ubica en lo más alto de la estructura orgánica de un Gobierno Regional. Se trata de un funcionario o funcionaria que desempeña un cargo político, y el Perú, junto a El Salvador, es uno de los pocos países de América Latina que brinda *tratamiento constitucional* a la figura del Vicegobernador/a.

Hay tres consideraciones específicas en cuanto al cargo en la legislación vigente: *(i)* su principal rol es el de reemplazar al Gobernador Regional, según las causales señaladas

en la ley; (ii) ejerce las funciones permanentes de coordinación y las que le delegue expresamente el Gobernador; (iii) goza de una remuneración mensual que es aprobada por el Consejo Regional. La interrogante que se plantea es si esas consideraciones son suficientes para precisar el rol que debe tener este funcionario en un gobierno regional, o si se trata de una *figura decorativa o pasiva*.

En los últimos años, frente a la insuficiente regulación a nivel legal, algunos gobiernos regionales han especificado funciones de los Vicegobernadores/as en su normativa interna (funciones, acciones o responsabilidades operativas, ubicación orgánica y realidad remunerativa), como medida alternativa y a fin de operativizar la dinámica de la gestión regional. La actual gestión del Gobierno Regional de Ayacucho¹, por ejemplo, ha determinado nuevas funciones para el Vicegobernador en el Reglamento de Organización y Funciones (aprobado por Ordenanza Regional), en virtud de su autonomía política y administrativa.

Que los gobiernos regionales deban recurrir regular las funciones de las vicegubernaciones a través de ordenanzas regionales, evidencia que vienen considerando a la Vicegubernación Regional como un órgano de gobierno, órgano de alta dirección u órgano Ejecutivo (correspondiente al primer nivel organizacional establecido en el artículo 9.1.a del Decreto Supremo 054-2018-PCM). Tales son los casos de los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Huancavelica, Junín, Loreto, Madre de Dios y Pasco. De modo que puede decirse que la orientación que empieza a prevalecer es que la Vicegubernación no sólo es un cargo: es, además, *una unidad de organización*.

Asimismo, a través de la Asociación Nacional de Vicegobernadoras del Perú se ha tomado conocimiento de los planes operativos institucionales de varios Gobiernos Regionales (Ucayali, Tacna, Ica y Cusco), en los cuales las Vicegubernaciones cuentan con acciones estratégicas institucionales y metas financieras anuales que deben cumplir. Siendo el Plan Operativo Institucional (POI) un instrumento de gestión que contiene la programación de las actividades operativas e inversiones priorizadas, así como las metas físicas y financieras a lograr en un ejercicio, *la presencia de la Vicegubernación con metas definidas constituye un espacio de gestión inédito para este cargo*. Se trata de un nuevo indicio para precisar a nivel legal el rol de las Vicegubernaciones en una gobernanza regional dinámica y cambiante.

¹ Ordenanza Regional N° N° 013-2022-GRA/CR.

En términos generales, la praxis de los gobiernos regionales ha sido la de reproducir las funciones indicadas en el artículo 23° de la Ley N° 27867. Mención singular merece el caso del Gobierno Regional de Ayacucho, el único que a nivel nacional ha determinado otras funciones para el Vicegobernador dentro de su ROF. En su artículo 16°, destacan, entre otras, las funciones de presentar iniciativas de ordenanzas y otras normas e instrumentos, proponer políticas y estrategias y apoyar el Gobernador en la revisión de políticas, normas y planes.

En el caso del Gobierno Regional de Tumbes, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022 se aprobó la Directiva 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG *"Desconcentración de facultades y atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Tumbes"*, por la cual delega al Vicegobernador Regional las facultades de representar al gobierno regional antes otras entidades; apoyar en la ejecución de planes y programas; convocar y dirigir el Comité Regional de Defensa Civil, entre otros. Muchos otros han aprobado en sus planes operativos institucionales las actividades que deben realizar las Vicegobernaciones en forma anualizada, así como las metas físicas y financieras que deben cumplir.

Tratándose del ejercicio de su autonomía política y administrativa, cada Consejo regional puede plantear el ejercicio de nuevas funciones para el Vicegobernador/a, o directamente, por resolución emitida por el propio Gobernador.

Cuadro N° 1:

**ACCIONES Y METAS DE LAS VICEGOBERNACIONES EN EL POI EN LOS
ÚLTIMOS AÑOS**

Gobierno Regional / Norma regional	Objetivo Estratégico Institucional	Acción Estratégica Institucional	Meta financiera
Cusco RER 137-2022	OEI.12. Modernizar la Gestión Pública	AEI.12.02. Mecanismos de articulación y participación fortalecidas en el departamento.	S/. 59,736.00
Ica RER 037-2023	OEI.10. Modernizar la Gestión Institucional	AEI.10.01. Fortalecimiento oportuno de los procesos de formulación de políticas públicas, planeamiento	S/. 114,614.44

		estratégico y gestión por resultados.	
Tacna RER 040-2023	OEI.05. Fortalecer la gestión pública regional	AEI.05.03. Procesos y procedimientos administrativos simplificados en el Gobierno Regional.	S/. 283,697.00
Ucayali RER 771-2022	OEI.06. Fortalecer capacidad institucional	AEI.06.04. Espacios y mecanismos de participación ciudadana fortalecidos en el Gobierno Regional.	S/. 182,732.56

Elaboración propia

Fuente: Asociación Nacional de Vicegobernadores del Perú – ANVIPE.

Hay actividades como las señaladas en el Decreto Supremo N° 096-2005-RE, que aprueba el Ceremonial del Estado y Ceremonial Regional, que regula el cumplimiento del Ceremonial y Protocolo de los gobiernos regionales en las ceremonias, honores y otros actos oficiales en este nivel subnacional.

¿Cómo debe actuar el Vicegobernador ante invitaciones directas de otras entidades u organizaciones a participar en alguna actividad de aquellas? Su participación puede darse en tres modalidades: con la presencia conjunta del Gobernador Regional, en nombre del Gobernador Regional por indicación expresa, o en su calidad de Vicegobernador o Vicegobernadora.

Es evidente que su participación en ellas no debe significar el ejercicio de ninguna función ejecutiva o decisoria, sino la de representación oficial de la institución, y cuando no sea así, por su condición de autoridad regional.

Como se aprecian en el siguiente cuadro, se viene institucionalizando en algunos gobiernos regionales el criterio de que la Vicepresidencia Regional no es solo un cargo, sino que se trata de una instancia que realiza funciones y actividades que deben ser normadas. Así, para algunos, es un órgano de gobierno, para otros es una unidad orgánica, y para un tercer grupo aún es un cargo. Esta evolución se fundamenta en la autonomía política y administrativa de los gobiernos regionales, pero constituyen un acervo normativo significativo que puede ameritar analizarse. Veamos con más detalle.



Cuadro N° 2:

DENOMINACIÓN DEL VICEGOBERNADOR REGIONAL

Gobierno Regional	Ordenanza Regional	Denominación (órgano/unidad/cargo)
Ayacucho	013-2022	Órgano de Gobierno
Ica	013-2019	Unidad orgánica
Huancavelica	421-2019	Órgano de Alta Dirección
Junín	357-2021	Cargo
Lambayeque	005-2018	Cargo
Lima	009-2022	Unidad orgánica
Loreto	004-2022	Órgano de Gobierno
Madre de Dios	0072012	Órgano de Alta Dirección
Pasco	408-2017	Órgano Ejecutivo
San Martín	023-2018	Cargo

Elaboración propia

Fuente: Asociación Nacional de Vicegobernadores del Perú – ANVIPE.

El rango varía en función a percepciones. Para los gobiernos regionales de Ayacucho, Huancavelica, Loreto, Madre de Dios y Pasco la vicegobernación es un órgano de gobierno, ejecutivo o de alta dirección. Para los gobiernos regionales de Lima e Ica es una unidad orgánica. Por último, para los gobiernos regionales de Junín, Lambayeque y San Martín es solo un cargo. La alta discrecionalidad del rango de la vicegobernación resta eficacia a sus actos.

El Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, señala en su artículo 9° que los niveles organizacionales son las categorías dentro de la estructura orgánica de la entidad que reflejan la dependencia jerárquica entre sus unidades de organización, clasificándose como de primer nivel a los Órganos de Alta Dirección, de segundo nivel a los Órganos de línea y de administración interna, y de tercer nivel a las Unidades orgánicas.

En consecuencia, atendiendo a que una ordenanza tiene la calidad de ley en el ámbito regional, y a lo dispuesto en el decreto supremo mencionado, un creciente número de gobiernos regionales viene considerando a la Vicepresidencia Regional como un órgano

de gobierno o como una unidad orgánica en su respectivo reglamento de organización y funciones.

1.2.- Alta discrecionalidad en la remuneración

En cuanto a la remuneración al cargo de Vicegobernador, éste es un derecho fijado en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El monto final, sin embargo, varía en función a los acuerdos de los Consejos Regionales en el marco de su autonomía. El problema radica en la disparidad de remuneraciones que se pueden encontrar entre el gobernador regional, la dieta que perciben los consejeros regionales (un tercio de aquélla) y lo que le corresponde a la vicegobernación. Que la remuneración final esté a cargo del Consejo Regional, origina un grado elevado de discrecionalidad que puede encubrir motivaciones políticas o subjetivas o ser una herramienta de sujeción u hostilidad política. Frente a ello, la presente propuesta normativa plantea un piso mínimo sobre el cual puede determinarse el monto final.

Cuadro N° 3:

REMUNERACIÓN ASIGNADA A LAS VICEGOBERNACIONES ENTRE 2018 A 2023

Gobierno Regional	Monto	Año	Norma
Amazonas	S/. 12,000.00	2018	ACR 015-2017
Ancash	S/. 10,500.00	2023	ACR 002-2023
Apurímac	S/. 9,958.00	2022	ACR 014-2022
Arequipa	S/. 10,010.00	2016	AR 017-2016
Ayacucho	S/. 11,180.00	2020	ACR 031-2020
Cajamarca	S/. 9,100.00	2023	AR D4-2023
Callao	S/. 12,635.00	2023	ACR 003-2023
Cusco	S/. 6,500.00	2023	ACR 074-2023
Huancavelica	S/. 9,100.00	2021	ACR 053-2021
Ica	S/. 3,900.00	2023	ACR 017-2023
Junín	S/. 6,500.00	2018	AR 091-2018
La Libertad	S/. 13,000.00	2022	AR 001-2022
Lambayeque	S/. 11,700.00	2022	AR 015-2022
Loreto	S/. 13,000.00	2023	ACR 003-2023

Madre de Dios	S/. 6,500.00	2023	ACR 002-223
Piura	S/. 10,000.00	2023	ACR 1985-2023
Puno	S/. 5,000.00	2023	AR 055-2022
San Martín	S/. 10,000.00	2023	AR 003-2023
Ucayali	S/. 7,500.00	2023	AR 002-2023

Elaboración propia

Fuente: Asociación Nacional de Vicegobernadores del Perú – ANVIPE.

Las cifras mostradas revelan una variable discrecionalidad de cada Consejo Regional al momento de definir la remuneración del vicegobernador. No hay ninguna racionalidad política o administrativa que explique que en una región como Ica la Vicegobernadora tenga una remuneración de S/. 3,900.00 soles, mientras que la de Amazonas percibe S/. 12,000.00 soles, cuando la población electoral de esta última representa apenas el 55% de la primera. Hablamos del indicador población electoral porque es el criterio que toma el artículo 4° la Ley 28212 para definir la remuneración del Gobernador Regional. Tal decisión solo se explica por el libre albedrío de los consejeros, que la ley permite.

A mérito de todo lo avanzado, cabe la interrogante si no es mejor definir por ley una remuneración que elimine el factor subjetivo o aleatorio y le otorgue un mayor grado de seguridad jurídica.

1.3.- Acoso político a las Vicegobernadoras

Es importante iniciar este punto situando el contexto reciente. El Informe de Adjuntía N° 006-2019-DP/ADM, de la Defensoría del Pueblo, constata como *"uno de los principales problemas identificados en las últimas supervisiones electorales de los años 2016 y 2018, la reiterada ubicación desfavorable de las candidatas en los tercios inferiores de las listas electorales"*, y que este panorama general continúa evidenciando la persistencia de una representación minoritaria de las mujeres en este ámbito decisivo.

Toma como ejemplo que en las elecciones regionales del 2010 no salió elegida ninguna gobernadora mujer y sólo dos vicegobernadoras (de un total de 25 gobiernos regionales); en las del 2014 hubo una gobernadora y cuatro vicegobernadoras; en tanto que en las del 2018 no hubo gobernadora y fueron electas cinco vicegobernadoras.

La Defensoría ha venido desarrollando investigaciones defensoriales en la que ha determinado que la participación política de las mujeres se ve afectada por actos de

violencia cometidos contra ellas, en su calidad de candidatas y/o autoridades electas. Consigna casos de maltrato psicológico, coacción con mecanismos administrativos, hostigamiento sexual, entre otros; situación que la define como una muestra evidente de violencia de género y como una manifestación específica de discriminación contra las mujeres (Defensoría del Pueblo, 2019, 25).

Por su parte, el Jurado Nacional de Elecciones señala que una de las barreras de participación de las mujeres en política es el acoso político constatando que es mayor el acoso a candidatas a cargos ejecutivos (69% de las encuestadas) siendo los tipos más frecuentes las burlas, estereotipos de género, restricción en eventos y difamación (JNE, 2022).

Uno de los efectos políticos más notables de la aplicación por primera vez de la ley de paridad y alternancia en nuestro país (elecciones regionales de 2022), ha sido el elevado número de mujeres elegidas como Vicegobernadoras y que a partir del 01 de enero de 2023 se encuentran en ejercicio de sus cargos. Del total de 25 autoridades, 22 son Vicegobernadoras.

El número por sí solo habla de una nueva realidad, en un nivel de poder históricamente reacio a la presencia de las mujeres. Desde las elecciones de 2002, la inmensa mayoría de Gobernadores y Vicegobernadores han sido varones, dinámica que a partir del año 2023 ha variado drásticamente, introduciendo el componente de género en una relación (entre Gobernador y Vicegobernadora) que bajo toda circunstancia es una relación de poder político; es decir, toda iniciativa, de proyección ante la sociedad, de aumento del perfil o simpatía política, o la simple voluntad de trabajo con la población, va a ser vista en clave de acumulación de poder propio. Esto por supuesto se aplica tanto para el Gobernador o Gobernadora como para la Vicegobernadora o Vicegobernador.

Este dato de la realidad era necesario plantearlo para entender la relevancia que empiezan a cobrar los casos de discriminación y acoso político que vienen sufriendo las Vicegobernadoras, y que por el nivel de gobierno involucrado, rápidamente gana presencia en los medios regionales de comunicación social, haciendo más compleja la situación política porque cualquier desavenencia (incluso una simple opinión diferenciada) rápidamente es asumida como una confrontación política de proporciones épicas, exacerbando las relaciones de incomodidad, sospecha o distanciamiento entre ambas autoridades.

Caso de Ex-Vicegobernadora Regional de Ayacucho (período 2019-2022)

Con Oficio N° 5064-2022-SERVIR-GDSRH, del 08/11/2022, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), informó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sobre las acciones de supervisión que realizó dicha entidad ante el Gobierno Regional de Ayacucho para atender la denuncia de la por entonces Vicegobernadora Regional Gloria Socorro Falconí Zapata, de haber sido víctima de discriminación remunerativa al disminuirse indebidamente su remuneración de S/. 11,180.00 soles a S/. 8,580.00 soles sin establecer (el Gobierno Regional de Ayacucho) las razones objetivas que sustenten esa reducción.

De la información analizada se deducen los siguientes aspectos:

- El Gobierno Regional de Ayacucho desde el año 2008 hasta el 2018 mantuvo la remuneración del cargo de Vicegobernador Regional en S/. 11,180.00 soles. Esto significa que por lo menos tres gestiones sucesivas respetaron ese monto.
- Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2019-GRA/CR del 30/03/2019, se reduce la remuneración de la Vicegobernadora Falconí Zapata a S/. 8,580.00 soles. La motivación de dicha reducción refiere a que el cargo de Vicegobernador Regional es de "carácter pasivo" sin mayor explicación del concepto pese a la petición expresa de SERVIR para una mayor precisión. En las conclusiones, SERVIR sostiene que el término "*de carácter pasivo*" es inexistente para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y el referido acuerdo no cumple con la debida motivación.
- El caso permite observar la posibilidad efectiva de una acción discriminatoria y de hostilidad laboral a una Vicegobernadora por parte de su propio Gobierno Regional o Consejo Regional, escudándose en la autonomía del gobierno regional para fijar su régimen administrativo.

Caso de la Vicegobernadora Regional de Tumbes (período actual).

Mediante Nota de Coordinación N° 009-2023/GRT-GR-VGR, del 15/03/2023, la Vicegobernadora Regional de Tumbes Avelina del Rosario Palacios Palacios de De Lama, solicita se comprenda dentro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) institucional a la Unidad de Organización denominada Vicegobernación Regional.

Esta petición se plantea en razón al proceso de elaboración del nuevo Reglamento de Organización y Funciones que la nueva gestión impulsa, y en el cual se incluyó el

Informe N° 004-2021-PCM-SSAP (de fecha 11/01/2021) de la Presidencia del Consejo de Ministros, que consigna textualmente: *"El resultado de la evaluación se realizó sobre la base de la información remitida, respecto de la cual se precisa lo siguiente: (...) establece la existencia de unidades de organización que son el resultado de una interpretación errada de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tales como la Secretaría de Consejo Regional y la Vicepresidencia Regional"* (Informe N° 004-2021-PCM-SSAP).

A la nota de coordinación se adjuntó el Informe N° 004-2023 del 15/03/2023, suscrito por el Consultor Clever Ramón Mauricio Zapata, quien concluye que: *"el cargo de Vicegobernador(a) Regional al habersele asignado por Ley funciones de carácter permanente, constituye una unidad de organización de primer nivel que debe estar comprendido en la estructura organizacional y organigrama del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tumbes"* (p. 10).

Asimismo, recomienda *"oficiar a la Asociación de Vicegobernadoras del Perú para que, como órgano colegiado, se dirija a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo Regional (en realidad, se refiere a la Presidencia del Consejo de Ministros) y solicite la modificación del documento Orientaciones para implementar las reglas de organización y funciones de los Gobiernos Regionales, en relación con el Reglamento de Organización y Funciones"*, por cuanto dichos lineamientos contienen criterios a todas luces ilegales en lo concerniente a la no inclusión del cargo de Vicegobernadora Regional dentro de la estructura orgánica del ROF". Dicha gestión se encuentra en curso.

Caso de la Vicegobernadora Regional de Ica (período actual)

Con Oficio N° 027-2023-GORE-ICA/VGR del 12/04/23, la Vicegobernadora Regional de Ica, Lic. Luz Mery Canales Trillo, solicita se le notifique el acta del acuerdo del Consejo Regional por la que se le suspende de su cargo, a fin de permitirle ejercer su derecho de defensa a lo que considera un "acuerdo arbitrario" sin la debida motivación.

En el contexto de este diferendo, se le impidió a la vicegobernadora ingresar al local institucional y se convocó a una nueva sesión de consejo regional, la misma que se realizó el 21/04/23 aprobándose el Acuerdo de Consejo Regional N° 019-2023-GORE-ICA (24/04/23), por el que se conforma una nueva Comisión Investigadora destinada a indagar "supuestos actos irregulares" efectuados por la Vicegobernadora Luz Mery

Canales Trillo, quien "habría usurpado funciones del Gobernador Regional de Ica". Proceso que se encuentra en curso.

Caso de Vicegobernadora Regional de Puno (período actual)

Mediante Oficio N° 005-2023-GORE-PUNO-VGR del 19/04/23 dirigido al MEF, la Vicegobernadora Regional de Puno, Sra. Eladia De la Riva Valle, complementa información y documentación a la consulta formulada por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Puno, sobre la reducción de su remuneración como Vicegobernadora Regional de S/ 8,500.00 soles a S/. 5,000.00 soles. El Consejo Regional aprobó inicialmente la primera suma en su sesión de fecha 23/02/23 y luego la redujo a la segunda, basándose en el artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 (Anexo 5).

El hecho motivó a la Vicegobernadora a presentar un proyecto de ley ante la Asociación de Vicegobernadoras y Vicegobernadores del Perú, en el cual propone la incorporación de una disposición en la Ley N° 28212, para que *"los vicegobernadores de los gobiernos regionales reciban una remuneración mensual fijada por el Consejo Regional no menor de cuatro UISP ni igual ni mayor a 5.5 UISP, por todo concepto"*. Esta propuesta fue presentada en el Segundo Encuentro de Vicegobernadoras del Perú realizado el 04/04/2023.

Aunque ya se conocen casos anteriores, desde el 01 de enero de 2023 se han conocido y publicado casos específicos de afectación de los derechos políticos de las vicegobernadoras en diferentes modalidades: reducción de sus remuneraciones sin motivación aparente, limitación o impedimento de sus funciones, o la imposición de sanciones sin la debida justificación. La constitución de la Asociación Nacional de Vicegobernadoras y Vicegobernadores del Perú es una plataforma de respaldo y solidaridad mutua impulsada inicialmente por un reducido número de vicegobernadoras del período de gestión 2019-2022, que ha logrado dar la posta a las nuevas autoridades elegidas para el período 2023-2026, pero sin duda se puede avanzar a nuevos espacios de coordinación interinstitucional con el objeto de prevenir los actos de discriminación y acoso político contra las mujeres, lo que ahora incluye el ámbito laboral.

II.- ANÁLISIS LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1.- La figura de la Vicegobernación en la Constitución Política

La Constitución Política del Perú, en su artículo 191, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su

competencia. Además, señala que: *"El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional por sufragio directo por un período de cuatro años"*, siendo su mandato irrenunciable, aunque puede ser revocado conforme a ley.

La figura del Vicegobernador Regional, al estar contemplada en la Constitución Política del Perú, alcanza la condición de ser uno de los pocos cargos del Estado Peruano citados en ella. Por mandato constitucional, su origen procede de la voluntad popular. Y la elección conjunta con el gobernador regional le confiere un nivel de jerarquía ubicable en un escalón inmediatamente inferior.

A tenor de esta redacción, al igual que el Gobernador y los Consejeros Regionales, el cargo de Vicegobernador/a es uno de los más importantes de un Gobierno Regional, y su ubicación se encuentra en lo más alto de la estructura orgánica de un Gobierno Regional. Al concordar lo expresado con el artículo 40 de la Constitución, *al iniciar su mandato adquiere la condición de funcionario que desempeña un cargo político*. Esto es importante porque *no es funcionario solo cuando reemplaza al Gobernador sino desde el primer hasta el último día del período de gobierno en forma ininterrumpida*. Al referir que la vigencia del cargo es de cuatro años se afirma su condición de autoridad regular y constante durante ese período de gobierno. Al igual que el gobernador y los consejeros regionales, su mandato es irrenunciable.

A nivel latinoamericano se aprecia que la figura del vicegobernador o cargo similar no tiene tratamiento constitucional. Tales son los casos de Argentina, Bolivia y Ecuador. En otros países como Colombia y Paraguay, la figura del vicegobernador no existe. El Salvador le da nivel constitucional al que denomina gobernador suplente.

En la obra *"La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II"*, de Walter Gutiérrez, el autor Johnny Zas Friz Burga refiere que el artículo 191 se relaciona con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ya que: *"el Vicepresidente Regional cumple funciones de coordinación -por lo cual ejerce una actividad permanente-, así como aquéllas que expresamente le delegue el Presidente Regional; que reemplaza a este en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo; y que percibe remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas"* (2005, p. 957).

2.2.- La regulación de la Vicegobernación en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Por su parte, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867) es la norma que desarrolla las características jurídicas del cargo de Vicegobernador Regional que la Constitución Política esboza inicialmente. En su artículo segundo, señala que los gobiernos regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que constituyen, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

En su artículo 15, literal f) dispone como atribución del Consejo Regional, fijar la remuneración mensual del Gobernador Regional y Vicegobernador y las dietas de los consejeros regionales. El artículo 19 refiere que el monto de la dieta por el período mensual de sesiones no puede exceder de 1.5 UIT vigente a la fecha del acuerdo que las aprueba.

Por su parte, el artículo 23 dispone que el Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en los casos de licencia que conceda el Consejo Regional (que no puede superar un total de 45 días naturales al año), por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, y con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Además, cumple funciones de coordinación y aquellas que de forma expresa le delegue el Presidente. Tiene derecho a percibir la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas.

Frente a lo señalado, podríamos decir que su rol principal es la de reemplazar al Gobernador Regional, con las mismas prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Es pues un funcionario de suplencia. Existe para reemplazar al Gobernador y se garantice la continuidad de las funciones sin interrupciones, a saber: máxima autoridad en su jurisdicción, representante legal del gobierno regional, y titular del pliego presupuestal. El mismo artículo las establece que dichos reemplazos se darán en caso de licencia concedida por el Consejo Regional (que no puede superar los 45 días naturales año); por ausencia o impedimento temporal; por suspensión o vacancia (estos últimos regulados en los artículos 31 y 30 de la misma ley, respectivamente).

No obstante, la realidad supera lo estipulado en la norma legal. Las y los vicegobernadores cumplen también funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Gobernador. En base a este punto, podemos decir que la

ley le confiere la función permanente de coordinación y las funciones temporales (no conocidas de antemano) que le sean delegadas. Pues, en la práctica, la dinámica de la gestión regional requiere de una serie de actos para cristalizar los objetivos institucionales, muchos de los cuales dirige el gobernador regional, pero delega ejecución a las vicegubernaciones.

Según el autor Blanco de Tella, la coordinación tiene como objeto lograr una *"actuación coherente y armoniosa, orientada hacia un objetivo común, o como integración de comportamientos distintos en una acción de conjunto operante en determinada dirección"* (Blanco de Tella y González y Navarro, 1975). De manera que el Vicegobernador Regional tiene una responsabilidad de naturaleza continua e ininterrumpida durante los cuatro años que dura su gestión, aparte de la primera función de suplencia que ya hemos analizado.

Mientras que el reemplazo es potencial (puede suceder o no), *la función de coordinación es objetiva y se extiende tanto al interior como al exterior de la institución*, pues se da entre los integrantes del gobierno regional como ante las otras instituciones del Estado o ante la propia sociedad y sus diversas organizaciones. *Coordinar no significa decidir, pero puede coadyuvar al logro de una decisión que debe tomar la autoridad respectiva.*

Esta función está establecida en una ley orgánica, de manera que ningún acuerdo de consejo o reglamento de organización y funciones puede impedir que un Vicegobernador o Vicegobernadora las pueda ejercer debidamente. Está claro que tal función debe ejercerse en coherencia con las políticas y planes de la gestión a la que pertenece, e informando oportunamente al Gobernador o Gobernadora Regional.

Con este análisis, queda sin fundamento la idea o teoría de que la del Vicegobernador es una función pasiva o decorativa. Al dársele una función permanente (aunque sin capacidad de decisión), el vicegobernador o vicegobernadora participa activamente de la gestión regional.

El desarrollo de las actividades de coordinación de las vicegubernaciones permitirá que se reduzca la discrecionalidad y se brinde predictibilidad jurídica al gobernador que delega funciones y al vicegobernador que las ejecuta. De acuerdo con lo señalado por la ANVIPE, muchas regiones dudan de delegar funciones a vicegubernaciones y éstas a su vez, de recibirlas, a fin de no generar problemas de orden administrativo y hasta penal. Este tipo de situaciones produce parálisis en la gestión y redundan en perjuicio de la ciudadanía.

2.3.- La remuneración de la Vicegobernación a la luz de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado

El artículo 2° de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado, establece que *"El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía al servicio de la Nación y preside todo acto público y oficial al que asiste. Entre los que le siguen en orden sucesivo figuran en el inciso i), los Presidentes (ahora Gobernadores) y Consejeros de los Gobiernos Regionales"*.

En su artículo 4, literal c), numeral 1), se determina que los Gobernadores Regionales reciben una remuneración mensual que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral de su suscripción, hasta un máximo de cinco y media Unidad Remunerativa del Sector Público – URSP (hoy UISP), por todo concepto. Además, su artículo 5, numeral 5.2. (modificado por el Decreto de Urgencia N° 038-2006) ordena que los consejeros regionales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales. En ningún caso, dichas dietas pueden superar el 30% de la remuneración mensual del Gobernador Regional.

En resumen, la remuneración del Gobernador se fija según proporción electoral y rango que se dicta por decreto supremo hasta un máximo de 5.5 URSP; y la dieta de los consejeros es el 30% de esa remuneración. En consecuencia, los consejeros decidirán por la remuneración máxima que permita ese esquema.

Sin embargo, la remuneración del vicegobernador no tiene ese esquema. El concepto *"correspondiente a su cargo"* puede significar que no puede ser igual o mayor que la del Gobernador ni menor que la dieta de los consejeros. *Entre el rango superior y el inferior hay un número enorme de posibilidades.* Sobre todo, ha significado una discrecionalidad sujeta a las consideraciones o vaivenes políticos en cada gobierno regional. De modo que es el único caso en que la fijación de la remuneración no tiene una configuración técnica o normativa, sino que depende de la voluntad o subjetividad de los consejeros, queda al libre albedrío del consejo.

2.4.- La presencia mayoritaria de mujeres vicegobernadoras en el marco de la política nacional de igualdad de género y erradicar el acoso político

La Ley N° 31030, Ley por la que se modifican normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos, publicada en 2020, modifica el numeral 1 del tercer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de

Elecciones Regionales, referida a la inscripción de las listas de candidatos por las organizaciones políticas, estableciendo que la fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre.

La relación de candidatos debe considerar el requisito de *"Cincuenta por ciento (50%) de hombres y mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política"*.

Por su parte, la Ley N° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, publicada en 2021, tiene por objeto *"establecer mecanismos de atención, prevención, erradicación y sanción del acoso contra las mujeres, por su condición de tales, en la vida política, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos"* (art. 1°).

La norma se aplica a las *"autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local"* (art. 2, inciso b), por lo cual las vicegobernadoras regionales se incluyen en su ámbito de aplicación; y define el acoso político como *"cualquier conducta que se ejerce contra una o varias mujeres por su condición de tal, realizada por persona natural o jurídica, en forma individual o grupal, de manera directa, a través de terceros, o haciendo uso de cualquier medio de comunicación o redes sociales y que tenga por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos"* (art. 3°). Cabe precisar que mediante Informe Defensorial N° 004-2023-DP/ADM, del año 2023, la Defensoría del Pueblo ha señalado que existe una persistencia de estereotipos de género que se manifiestan a través de los constantes actos de acoso político a las autoridades políticas mujeres.

Desde el año 2020 hasta el 2022, la Defensoría del Pueblo a través de sus Oficinas Defensoriales y Módulos de Atención a nivel nacional, atendió 12 casos enmarcados como acoso político. La gran mayoría de casos en los que se ha intervenido se enmarcan en la manifestación de acoso político que refiere con divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. Del mismo

modo, se ha podido identificar que 5 de los 12 casos atendidos, las víctimas eran Regidoras. De igual manera, se atendieron 2 casos donde las recurrentes eran candidatas al Congreso; otras 2 que su cargo en ese momento era de alcaldesas, 2 que eran Consejeras Regionales y 1 vicegobernadora (Defensoría del Pueblo, 2023, 50).

De este modo, si se ha identificado que la participación de mujeres ha aumentado, especialmente en el caso de cargos a gobernadoras y vicegobernadoras (los más altos de la región) corresponde que la legislación vaya a la par con la delimitación específica de funciones.

III.- DESARROLLO DE LA PROPUESTA

De acuerdo con lo previamente señalado, la Asociación Nacional de Vicegobernadores del Perú, ANVIPE ha remitido una propuesta consensuada de funciones mínimas que son las que vienen ejecutando y se viene necesitando que ejecuten en la realidad. La propuesta normativa busca modificar el artículo 11, 11-A y 23 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificando la legislación vigente de la manera adjunta:

Cuadro N° 04:

CONCORDANCIA ENTRE LEGISLACIÓN VIGENTE Y PROPUESTA NORMATIVA

NORMA ACTUAL LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES	PROPUESTA DE LEY
Artículo 11.- Estructura básica Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica —básica siguiente: (...) LA PRESIDENCIA REGIONAL es el órgano ejecutivo del gobierno regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley. (...)	"Artículo 11.- Estructura básica Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente: (...) LA PRESIDENCIA REGIONAL es el órgano ejecutivo del gobierno regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley. El Presidente Regional y el Vicepresidente Regional forman parte del primer nivel organizacional del Gobierno Regional. (...)

"Artículo 11-A.- Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional" El Consejo de Coordinación Regional tendrá la composición y funcionamiento siguiente: a. Composición El Consejo de Coordinación Regional está conformado por: 1. El Presidente Regional quien lo preside, pudiendo delegar tal función en el Vicepresidente Regional. 2. Los Alcaldes Provinciales de la Región. 3. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil. (...)	Artículo 11-A: Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional El Consejo de Coordinación Regional tendrá la composición y funcionamiento siguiente: a. Composición El Consejo de Coordinación Regional está conformado por: 1. El Presidente Regional quien lo preside, pudiendo delegar tal función en el Vicepresidente Regional. 2. El Vicepresidente Regional. 3. Los Alcaldes Provinciales de la Región. 4. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil. (...)
Artículo 23.- Vicepresidencia Regional El Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Presidente. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas.	Artículo 23.- Vicepresidencia Regional El Vicepresidente Regional cumple las siguientes funciones: a) Reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. b) Propone al Consejo Regional iniciativas de ordenanzas, convenios, reglamentos y otros instrumentos normativos en cumplimiento de los objetivos de desarrollo regional. c) Presenta al Presidente Regional propuestas y estrategias que respondan a la necesidad de la población para impulsar el desarrollo regional. d) Es parte del Consejo de Coordinación Regional con voz y voto.

	e) Asume la presidencia del Consejo de Coordinación Regional por delegación expresa o inasistencia del Presidente Regional. f) Participa en las actividades de protocolo y de representación institucional por delegación expresa o inasistencia del Presidente Regional. g) Participa en las actividades de protocolo y de representación institucional que estén dirigidas a Vicepresidencia Regional. h) Participa en las diferentes mesas de concertación regional, mesas técnicas, instancias regionales en representación del Presidente Regional por delegación expresa del Titular. i) Promueve iniciativas y espacios de coordinación interinstitucional en el ámbito regional conducentes a prevenir los actos de discriminación y acoso político, con el apoyo y la asistencia técnica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo u otras organizaciones especializadas en la materia. j) <i>Acciones de coordinación relacionadas a la atención de poblaciones en situación de vulnerabilidad y todas aquellas otras funciones que expresamente le delegue el Presidente Regional.</i> Percibe una remuneración mensual fijada por el Consejo Regional, monto que no puede ser menor al 85% del ingreso del Presidente Regional, sin derecho a dietas.
--	---

Elaboración propia

IV.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

- a) **Ordenamiento interno:** los gobiernos regionales y los ciudadanos de la región se verán beneficiados, pues se logrará estabilidad política al más alto nivel de

decisión. Funciones complementarias establecidas mediante ley que harán notar un acercamiento hacia las necesidades de la población. Una Vicegobernación fortalecida, regulada mediante norma legal que no da lugar a vacíos ni interpretaciones, permitirá que se actúe con seguridad y certeza respecto de los asuntos de interés regional. El presidente del gobierno regional sigue siendo la máxima autoridad regional, no existen funciones duplicadas sino, por el contrario, complementarias.

Que la Vicegobernación sea una unidad orgánica permitirá uniformizar en todos los gobiernos regionales el criterio de fijar actividades estratégicas en los planes operativos institucionales (POI), con sus respectivas metas financieras, lo que permitirá una mejor previsión de las acciones a realizar como de los compromisos financieros a proyectar en cada ejercicio

No hay sectores que se perjudiquen con la aprobación de la presente propuesta legislativa.

- b) Impacto económico:** la gobernabilidad y estabilidad funcional en el ámbito regional permitirá abocarse a las necesidades que la población demanda, favoreciendo el desarrollo del empleo en el territorio, para la promoción de la inversión en los diversos sectores productivos. Respecto a la remuneración de las vicegobernaciones, la predictibilidad de los desembolsos es clave para la ejecución de acciones de gestión y administración de los gobiernos regionales.

V.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley incorpora funciones específicas al artículo 23 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. No se contrapone a ninguna norma constitucional ni legal, pues la propia Carta Magna señala en su artículo 191 que *"el Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución"*.

Al detectar que no existe claridad sobre las funciones de la Vicegobernación, la presente propuesta normativa busca atender esta omisión que ha dado lugar a una evolución dispersa de normas regionales. Asimismo, plantea la promoción de iniciativas y espacios de coordinación interinstitucional en el ámbito regional conducentes a prevenir los actos de discriminación y acoso contra las mujeres en el marco de la Ley N° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política.

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La agenda legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y define la prioridad del debate de los proyectos de ley que el Congreso de la República impulsará en un período legislativo o anual. Para alinearse con las políticas nacionales de planeamiento, se encuentra articulada a los objetivos y las políticas de estado del Acuerdo Nacional. En tal efecto, la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR, aprobó la Agenda Legislativa para el período anual de sesiones 2023-2024, con la cual el proyecto de ley se vincula en los términos siguientes:

Cuadro N° 05:

AGENDA LEGISLATIVA Y POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023		
ACUERDO NACIONAL		TEMAS / PROYECTOS DE LEY
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	
I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO	1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho	1. Funcionamiento de los órganos y organismos del Estado
II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL	11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.	31. Acciones del Estado contra la discriminación y la inequidad social.
		32. Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales.

Elaboración propia